

Considerando la feliz iniciación de los servicios navieros regulares entre España y Paraguay por una Compañía marítima española. y

Convencidos de que el incremento de los transportes marítimos y fluviales entre los dos países, mediante la adopción de medidas tendentes a facilitarlos, habrá de ser un vehículo eficaz para hacer efectivos los mutuos beneficios concertados en los Acuerdos ya firmados y en los que se hallan en preparación, han decidido celebrar el presente Convenio sobre Facilidades para la Navegación; y a tal efecto designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, Don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia Don Fernando María de Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército Don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el Señor Doctor Don Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quiénes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Habrà la más amplia libertad de navegación, entre los territorios de España y Paraguay. Los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes gozarán, en los mismos términos que los buques de la otra Alta Parte o que los buques de cualquier tercer país, de la más amplia libertad para dirigirse con sus cargas a todos los puertos, aguas y fondeaderos de la otra Alta Parte, abiertos a la navegación internacional y al comercio exterior.

Artículo II

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República del Paraguay acuerdan concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida y el trato nacional, cuando los buques de una de las Altas Partes se encuentren en los puertos, aguas y fondeaderos de la otra Alta Parte. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sin embargo, puede reservarse derechos y privilegios exclusivos para sus propios buques, en todo cuanto respecta al comercio de cabotaje, a la navegación interior y a la pesca nacional.

Primero. Se concederá a los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes el trato nacional y el trato de Nación más favorecida, por la otra Alta Parte, en todo cuanto se relacione con el derecho de transportar todos los artículos que puedan ser objeto de transporte fluvial o marítimo y que sean destinados al o procedentes del territorio de esa otra Alta Parte, así como en lo concerniente a sus tripulaciones y al transporte de personas.

Segundo. Los buques de pabellón de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, cuando estén en los puertos, aguas o fondeaderos internacionales de la otra Alta Parte, gozarán, así como sus cargas, de trato no menos favorable que el concedido a los buques de cualquier tercer país, en todo lo que respecta a ventajas, impuestos, derechos, gravámenes y servicios aduaneros.

Artículo III

A los efectos de lo dispuesto en el presente Convenio, se entenderá por buques, cualquier tipo de embarcaciones, de cualquier tonelaje y cualquiera fuere su fuerza motriz, con excepción, únicamente, de los buques de guerra.

Artículo IV

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción o el cumplimiento de medidas:

- necesarias para la protección de la moralidad pública;
- necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública;
- impuestas para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo V

A los efectos del más favorable desenvolvimiento del tráfico naviero, las Altas Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, y de común acuerdo, podrán constituir Comisiones

Mixtas, con sede en las ciudades de Madrid y Asunción, cuyas funciones y procedimientos se determinarán por los respectivos Gobiernos.

Artículo VI

El presente Convenio será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará dentro del más breve plazo posible. Permanecerá en vigor por el término de diez años, pudiendo ser prorrogado por tática reconducción. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, pero la denuncia sólo surtirá efectos seis meses después del recibo, por la otra Alta Parte, de la nota con la intención de darlo por terminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a los veinticinco días de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno del Estado Español (Fdo.): Fernando M.ª de Castiella. — Por el Gobierno de la República del Paraguay (Fdo.): Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO aduanero sobre contenedores.

PREAMBULO

Las Partes Contratantes, deseosas de facilitar y desarrollar el empleo de contenedores en los transportes internacionales, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

ARTÍCULO PRIMERO

A los efectos del presente Convenio se entiende

- por «derechos e impuestos de entrada» no sólo los derechos de aduana, sino también toda clase de derechos e impuestos exigibles a causa de la importación;
- Por «contenedor», un instrumento de transporte (cajón portátil, cisterna móvil u otro instrumento análogo).
 - que tenga carácter permanente y sea por esta causa lo suficientemente resistente como para permitir su empleo reiterado;
 - especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios medios de transporte;
 - dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, señaladamente al tiempo de su transbordo de un medio de transporte a otro;
 - ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y

v) de un volumen interior de un metro cúbico por lo menos;

así como los accesorios y equipos normales del contenedor, siempre y cuando sean importados con éste; el vocablo «contenedor» no comprenderá ni los embalajes usuales ni los vehículos;

c) por «personas», tanto las personas físicas cuanto las personas morales, a menos que del contexto resulte lo contrario.

CAPÍTULO II

Importación temporal con franquicia de derecho e impuestos de entrada y sin prohibiciones ni restricciones de importación

ARTÍCULO 2

Toda Parte Contratante admitirá temporalmente con franquicia de derechos e impuestos de entrada, sin prohibiciones ni restricciones de importación, a calidad de reexportación y con las demás condiciones prevenidas en los artículos 3 a 6, inclusive, los contenedores que se importen llenos para reexportarlos vacíos o llenos o que se importen vacíos para reexportarlos llenos. Toda Parte Contratante se reserva el derecho de no aplicar este régimen a las importaciones de contenedores comprados por persona domiciliada o establecida en su país o de los cuales dicha persona haya adquirido de otro modo la posesión efectiva y la disposición; la misma reserva se aplicará a los contenedores importados de un país que no aplique las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

La reexportación de los contenedores importados temporalmente con franquicia de derechos e impuestos de entrada se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la importación. Por razones atendibles, las autoridades aduaneras, dentro de los límites prescritos por la legislación vigente en el territorio donde el contenedor haya sido importado temporalmente, podrán prorrogar dicho plazo.

ARTÍCULO 4

1. No obstante la obligación de reexportación prevenida en el artículo 3, en caso de accidente debidamente comprobado, no se exigirá la reexportación de los contenedores gravemente averiados, siempre y cuando según lo que las autoridades aduaneras exijan,

- a) quedan sujetos a los derechos e impuestos de entrada debidos en su caso; o
- b) sean abandonados francos de todo gasto al Tesoro Público del país de importación temporal; o
- c) destruidos, bajo inspección oficial, a expensas de los interesados, los desperdicios y piezas recuperadas con sujeción a los derechos e impuestos de entrada debidos en su caso.

2. Cuando un contenedor importado temporalmente no pudiese ser reexportado por consecuencia de un embargo, y este embargo no se hubiere trabado a instancia de particulares, la obligación de reexportación prevenida en el artículo 3 quedará en suspenso mientras dure el embargo.

ARTÍCULO 5

1. Se admitirán temporalmente con franquicia de derechos e impuestos de entrada y sin prohibiciones ni restricciones de importación las piezas sueltas importadas para la reparación de un contenedor determinado ya importado temporalmente.

2. Las piezas sustituidas no reexportadas estarán sujetas a derechos e impuestos de entrada a menos que, en conformidad a la legislación del país interesado, sean abandonadas francas de todo gasto al Tesoro Público o bien destruidas, bajo inspección oficial, a expensas de los interesados.

ARTÍCULO 6

El procedimiento y las modalidades de aplicación relativas a la admisión temporal de contenedores y piezas sueltas con franquicia de derechos e impuestos de entrada, serán determinados por la legislación vigente en el territorio de cada Parte Contratante.

CAPÍTULO III

Condiciones técnicas aplicables a los contenedores cuyo transporte bajo sello aduanero pueda ser admitido

ARTÍCULO 7

Toda Parte Contratante que aplique a los contenedores un régimen de transporte bajo sello aduanero admitirá en dicho régimen a los contenedores que cumplan las disposiciones del Reglamento que figura en el anejo primero y aplicará los procedimientos de aprobación prevenidos en el anejo segundo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes se esforzarán por no establecer formalidades aduaneras que pudieran impedir el desarrollo de los transportes internacionales en contenedores.

ARTÍCULO 9

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, toda sustitución, falsa declaración o maniobra que surta el efecto de que una persona u objeto se aprovechen indebidamente de los regímenes previstos por el presente Convenio, expondrá, al contraventor, en el país donde la infracción se hubiere cometido, a las sanciones señaladas por la legislación de dicho país.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio no excluye en manera alguna el derecho de las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica a establecer reglas especiales aplicables a las personas domiciliadas o establecidas en los países que formen parte de dicha unión.

ARTÍCULO 11

Toda Parte Contratante tendrá la facultad de rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos de entrada y sin prohibiciones ni restricciones de importación a los contenedores que, incluso ocasionalmente, sean utilizados para cargar mercancías dentro de las fronteras del país donde el contenedor se haya importado y descargadas en lo interior de las mismas fronteras.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 12

1. Los países miembros de la Comisión económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título consultivo, en conformidad al párrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser Partes Contratantes del presente Convenio.

- a) firzándolo
- b) ratificándolo después de haberlo firmado con reserva de ratificación;
- c) adhiriéndose al mismo.

2. Los países susceptibles de participación en ciertos trabajos de la Comisión económica para Europa, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 11 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser Partes Contratantes del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El Convenio estará abierto a la firma hasta el 31 de agosto de 1956, inclusive. Después de esta fecha, estará abierto a la adhesión.

4. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 13

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al hecho de que cinco de los países mencionados en el párrafo primero del artículo 12 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para el país que lo haya ratificado o se adhiera al mismo después de que cinco países lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratifica-

ción o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión del referido país.

ARTÍCULO 14

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio dejará de surtir sus efectos si, después de su entrada en vigor, el número de Partes contratantes fuere inferior a cinco durante un periodo cualquiera de doce meses consecutivos.

ARTÍCULO 16

1. Todo país podrá, al tiempo de firmar el presente Convenio sin reserva de ratificación o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en todo momento posterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, que el presente Convenio será aplicable a todos o a parte de los territorios que dicho país represente en el plano internacional. El Convenio será aplicable al territorio o territorios mencionados en la notificación a partir del nonagésimo día siguiente a la recepción de dicha notificación por el Secretario general o, si en el referido día el Convenio no hubiera entrado todavía en vigor, a partir de su entrada en vigor.

2. Todo país que hubiere hecho, de conformidad al párrafo precedente, una declaración que surta el efecto de hacer aplicable el presente Convenio a un territorio que aquél represente en el plano internacional podrá, con arreglo al artículo 14, denunciar el Convenio en lo concerniente a dicho territorio.

ARTÍCULO 17

1. Toda desavenencia entre dos o más Partes Contratantes, tocante a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se compondrá, en tanto en cuanto fuere posible, por vía de negociación entre las Partes desavenidas.

2. Toda diferencia que no se hubiere ajustado por vía de negociación será sometida al arbitraje si una de las Partes Contratantes desavenidas lo pidiere y, en consecuencia, será llevada a uno o varios árbitros elegidos de concierto por las Partes en litigio. Si, dentro de los tres meses siguientes a la petición de arbitraje, las Partes en litigio no llegaren a ponerse de acuerdo en punto a la elección de árbitro o árbitros, podrá cualquiera de dichas Partes solicitar del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas el nombramiento de un árbitro único ante el cual se llevará la diferencia para su resolución.

3. El laudo del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo precedente, será obligatorio para las Partes contratantes en litigio.

ARTÍCULO 18

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, declarar que no se considera ligada por el artículo 17 del Convenio. Las demás Partes contratantes no estarán ligadas por el artículo 17 respecto de la Parte contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva, con arreglo al párrafo primero, podrá en todo momento revocar dicha reserva mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 19

1. Transcurridos tres años de la vigencia del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, solicitar la convocación de una Conferencia para la revisión del presente Convenio. El Secretario general notificará dicha solicitud a todas las Partes Contratantes y convocará una Conferencia de revisión si dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la notificación a él dirigida, un tercio, cuando menos, de las Partes Contratantes le significan su asentimiento a dicha petición.

2. Si, en conformidad a lo prevenido en el párrafo anterior, fuere convocada una Conferencia, el Secretario general avisará de la misma a todas las Partes contratantes y les invitará a presentar, dentro de un plazo de tres meses, las propuestas que deseen someter al examen de la Conferencia. El Secretario general comunicará a todas las Partes contratantes el orden del día provisional de la Conferencia, así como el texto de dichas propuestas, con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de la apertura de la Conferencia.

3. El Secretario general invitará a toda Conferencia, convocada conforme al presente artículo, a todos los países de que se hace mérito en el párrafo primero del artículo 12, así como a los países convertidos en Partes contratantes por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12.

ARTÍCULO 20

1. Toda parte contratante podrá proponer una o varias reformas del presente Convenio. El texto de toda propuesta de reforma se remitirá al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual lo comunicará a todas las Partes Contratantes y lo pondrá en conocimiento de los demás países a que hace referencia el párrafo primero del artículo 12.

2. Todo proyecto de reforma comunicado con arreglo al párrafo anterior, se reputará aceptado si ninguna de las partes contratantes formulare objeciones dentro de un plazo de seis meses desde la fecha en la cual el Secretario General haya remitido la propuesta de reforma.

3. El Secretario General dirigirá lo más pronto posible a todas las Partes Contratantes una notificación para hacerles saber si se ha formulado o no una objeción contra la propuesta de reforma. Cuando se hubiere formulado objeción contra la propuesta de reforma, la reforma se reputará desaprobada y no surtirá efecto alguno. A falta de objeción, la reforma entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después del vencimiento del plazo de seis meses prevenido en el párrafo anterior.

4. Independientemente del procedimiento de reforma prevenido en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, los anejos del presente Convenio podrán ser modificados por acuerdo entre las administraciones competentes de todas las Partes contratantes. El Secretario General fijará la fecha para la entrada en vigor de los nuevos textos resultantes de tales modificaciones.

ARTÍCULO 21

Amén de las notificaciones prevenidas en los artículos 19 y 20, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países de que se hace mérito en el párrafo primero del artículo 12, así como a los países convertidos en Partes contratantes por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones en virtud del artículo 12;
- b) las fechas en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 13;
- c) las denuncias en virtud del artículo 14;
- d) la derogación del presente Convenio con arreglo al artículo 15;
- e) las notificaciones recibidas con sujeción al artículo 16;
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas en conformidad a los párrafos primero y segundo del artículo 18;
- g) la entrada en vigor de toda reforma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

ARTÍCULO 22

El Protocolo de firma del presente Convenio tendrá la misma fuerza, valor y duración que el propio Convenio, del cual se reputará parte integrante.

ARTÍCULO 23

Después del 31 de agosto de 1956, el original del presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes de aquél a cada uno de los países de que se hace mérito en los párrafos primero y segundo del artículo 12.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes.

ANEJO PRIMERO

Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los contenedores cuyo transporte bajo sello aduanero pueda ser admitido

Para que pueda ser aprobado su transporte bajo sello aduanero, los contenedores deberán reunir las condiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Generalidades

1. El contenedor llevará por modo duradero la indicación del nombre y de la dirección del propietario, así como la indicación de la tara y de las marcas y números de identificación (1). Estará construido y preparado de tal suerte:

- a) que en él pueda ponerse, de manera simple y eficaz, un sello aduanero;
- b) que ninguna mercancía pueda extraerse de la parte sellada del contenedor o ser introducida en ésta sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura del sello;
- c) que ningún espacio haga posible la ocultación de mercancías.

2. El contenedor estará construido de tal suerte, que todos los espacios, tales como compartimientos, receptáculos y otros huecos susceptibles de contener mercancías sean fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. En el caso de que existieren espacios vacíos entre los distintos elementos que constituyan las paredes, el suelo y el techo del contenedor, el revestimiento interior será fijo, completo, continuo y de tal naturaleza, que no pueda ser desmontado sin dejar huellas visibles.

4. Todo contenedor por aprobar según el procedimiento prevenido en el párrafo primero del anejo 2, estará dotado, en una de las paredes exteriores, de un marco destinado a ceñir el certificado de aprobación. Dicho certificado estará revestido, por ambos lados, de placas transparentes de materia plástica herméticamente soldadas entre sí. El marco estará ideado de tal manera, que proteja el certificado de aprobación y que sea de todo punto imposible extraer éste de aquél sin romper el sello que se coloque para impedir la remoción de dicho certificado; asimismo deberá proteger eficazmente el referido sello.

ARTÍCULO 2

Estructura del contenedor

1. Las paredes, el suelo y el techo del contenedor estarán formados de chapas, tablas o paneles suficientemente resistentes de un espesor adecuado, y soldados, remachados, machihembrados o unidos de tal suerte, que no dejen intersticio alguno que haga posible el acceso al contenido. Estos elementos se ajustarán exactamente los unos a los otros y estarán fijos de tal manera que sea imposible mudarlos o retirarlos sin dejar huellas visibles de fractura o sin dañar el sello aduanero.

2. Los órganos de unión esenciales, tanto como pernos, roblones, etc., serán colocados desde el exterior, pasarán al interior y serán asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria. Sin perjuicio de que los pernos que aseguren las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo sean colocados desde el exterior, los demás pernos podrán ser colocados desde el interior, siempre y cuando la tuerca sea soldada de manera satisfactoria en el exterior y no recubierta de pintura opaca. Sin embargo, por analogía con las disposiciones relativas a los vagones, las condiciones siguientes serán aplicables a los contenedores transportados bajo sello aduanero únicamente por ferrocarril; los órganos de unión esenciales, tales como pernos, roblones, etc., serán colocados desde el exterior cuando esto fuere posible y asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria. Cuando fuere menester que los pernos sean colocados desde el interior con las tuercas en el exterior, serán remachados o soldados sobre las tuercas.

3. Se autorizarán las aberturas de ventilación siempre y cuando su dimensión máxima no exceda de 400 mm. Cuando éstas permitan el acceso directo al interior del contenedor, estarán dotadas de una tela metálica o de una placa de metal perforada (dimensión máxima de los agujeros 3 mm. en am-

bos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 mm.). Cuando no permitan el acceso directo al interior del contenedor (por ejemplo, merced a un sistema de conductos de aire pluriacodados), estarán dotadas de los mismos dispositivos, pero las dimensiones de los agujeros y claros podrán subir a 10 mm. y 20 mm., respectivamente (en lugar de 3 mm. y 10 mm.). No deberá ser posible remover tales dispositivos desde el exterior sin dejar huellas visibles. Las telas metálicas estarán constituidas por hilos de un milímetro de diámetro, por lo menos, y fabricadas de tal suerte, que los hilos no puedan ser aproximados entre sí y sea imposible ensanchar los agujeros sin dejar huellas visibles.

4. Se autorizarán las aberturas de evacuación siempre y cuando su dimensión máxima no exceda de 35 mm. Estarán dotadas de una tela metálica o de una placa de metal perforada (dimensión máxima de los agujeros: 3 mm. en ambos casos) y protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 mm.). No deberá ser posible remover tales dispositivos desde el exterior sin dejar huellas visibles.

ARTÍCULO 3

Sistemas de cierre

1. Las puertas y otros sistemas de cierre del contenedor llevarán un dispositivo que haga posible una selladura aduanera simple y eficaz. Dicho dispositivo estará, ya soldado con las hojas de las puertas si éstas fueren metálicas, ya fijado, cuando menos, por dos pernos que en el interior serán remachados o soldados sobre las tuercas.

2. Las bisagras estarán fabricadas y preparadas de tal suerte que las puertas y otros sistemas de cierre no puedan ser retirados de sus pasadores (de bisagra), una vez cerrados; los tornillos, cerrojos, cilindros (de bisagra) y otros elementos de fijación estarán soldados con las partes exteriores de las bisagras. Sin embargo, no se exigirán estas condiciones cuando las puertas y otros sistemas de cierre tengan un dispositivo de sujeción no accesible desde el exterior que, una vez cerrado, no permita ya retirar las puertas de sus pasadores (de bisagra).

3. Las puertas estarán construidas de tal suerte, que cubran todo intersticio y aseguren un cierre completo y eficaz.

4. El contenedor estará dotado de un dispositivo adecuado de protección del sello aduanero o será construido de tal manera, que el sello aduanero se halle suficientemente protegido.

ARTÍCULO 4

Contenedores especiales

1. Las disposiciones anteriores se aplicarán a los contenedores isotermos, refrigerantes y frigoríficos, a los contenedores-cisternas, a los contenedores de mudanza y a los contenedores especialmente construidos para el transporte aéreo, en tanto en cuanto fueren compatibles con las características técnicas que el destino de dichos contenedores imponga.

2. Los tapones de relleno, los grifos de purga y los agujeros de hombre de los contenedores-cisternas estarán dispuestos de tal suerte, que permitan una selladura aduanera simple y eficaz.

ARTÍCULO 5

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las mismas condiciones que los contenedores no plegables o no desmontables, siempre y cuando los dispositivos de sujeción que permitan plegarlos o desmontarlos puedan ser sellados por la aduana y que ninguna parte de dichos contenedores pueda ser movida sin que los sellos sean rotos.

ARTÍCULO 6

Disposiciones transitorias

Hasta el 31 de diciembre de 1960 se concederán las facilidades siguientes:

a) La protección de las aberturas de ventilación y de las aberturas de evacuación mediante una celosía metálica (artículo 2, párrafos 3 y 4) no será obligatoria, excepto en el caso de aberturas de ventilación dotadas de conductos de aire pluriacodados.

b) El dispositivo de protección del sello aduanero (artículo 3, párrafo 4) no será obligatorio.

(1) No será necesario indicar el nombre completo y la dirección de las administraciones ferroviarias notoriamente conocidas.

Anejo 2.º

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APROBACION
E IDENTIFICACION DE LOS CONTENEDORES
QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES TECNICAS
PREVENIDAS EN EL REGLAMENTO QUE
FIGURA EN EL ANEJO 1.º**

1. El procedimiento de aprobación será el siguiente:
 - a) Los contenedores podrán ser aprobados por las autoridades competentes del país donde se halle domiciliado o establecido el propietario o por las del país donde el contenedor se utilice por primera vez para un transporte bajo sello aduanero.
 - b) La aprobación llevará obligatoriamente la indicación de la fecha y del número de orden.
 - c) La aprobación ocasionará la expedición de un certificado de aprobación cuyo tenor concordará con el modelo adjunto. Dicho certificado estará impreso en francés y en la lengua del país de expedición; las distintas rúbricas estarán numeradas para facilitar la comprensión del texto en las otras lenguas. El certificado estará revestido en ambos lados de placas transparentes de materia plástica herméticamente soldadas entre sí.
 - d) El certificado acompañará al contenedor; se insertará en el marco protector mencionado en el artículo primero, párrafo 4, del anejo 1.º, y será sellado de manera que resulte imposible extraerlo del marco protector sin romper el sello.
 - e) A los efectos de inspección y de renovación, en su caso, de la aprobación, los contenedores serán presentados cada dos años a las autoridades competentes.
 - f) La aprobación caducará cuando se modifiquen las características esenciales del contenedor o en caso de cambio de propietario.

2. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contenedores transportados únicamente por ferrocarril y pertenecientes a una administración ferroviaria miembro de la Unión Internacional de Ferrocarriles (UIC) o registrados por aquella, podrán ser aprobados o inspeccionados periódicamente por dicha administración, a no ser que las autoridades competentes del país de la referida administración dispongan lo contrario, y la circunstancia de que tales contenedores reúnen las condiciones técnicas prevenidas en el Reglamento se expresará por medio del signo 1 en la parte exterior de los contenedores. Para los contenedores así marcados no se expedirá certificado alguno de aprobación.

CONVENIO ADUANERO SOBRE CONTENEDORES
fechado en Ginebra a 18 de mayo de 1956

CERTIFICADO DE APROBACION

1. Certificado núm
2. En cuya virtud se acredita que el contenedor mencionado acto seguido cumple las condiciones exigidas para que se admita su transporte bajo sello aduanero +.
3. Valedero hasta
4. El presente certificado será devuelto al servicio emisor cuando el contenedor sea retirado de la circulación, en caso de cambio de propietario, al vencimiento del periodo de validez y en caso de cambio notable de características esenciales del contenedor.
5. Naturaleza del contenedor.
6. Nombre y dirección mercantil del propietario.
7. Marcas y números de identificación.
8. Tara.
9. Dimensiones exteriores en centímetros.

cm	cm	cm
x	x	
10. Características esenciales de construcción (naturaleza de los materiales, naturaleza de la construcción, partes reforzadas, pernos remachados o soldados, etc.)
11. Expedido en (lugar) a (fecha) de 19...
12. Firma y sello del servicio emisor

+ Cuando el contenedor no reúna todas las condiciones exigidas por los dos primeros puntos del párrafo 2 del artículo 2 del anejo 1.º, pero cumpla las condiciones exigidas por dicho párrafo para la admisión del transporte bajo sello aduanero únicamente por ferrocarril, se añadirán aquí las palabras «por ferrocarril».

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma del Convenio que lleva la fecha de este día, los infrascritos, debidamente autorizados, hacen las declaraciones siguientes:

1. El principio de la admisión temporal de contenedores con franquicia de derechos e impuestos de entrada, se opone a que el peso o valor del contenedor importado temporalmente se añadan al peso o valor de las mercancías para el cálculo de los derechos e impuestos. Se admitirá la adición de un coeficiente de tara determinado legalmente al peso de las mercancías transportadas en contenedores, siempre y cuando aquélla se aplique a causa de la falta de embalaje o de la naturaleza de éste y no por la circunstancia de que las mercancías sean transportadas en contenedores.

2. Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice a la aplicación de las disposiciones nacionales o convencionales de carácter no aduanero que reglamenten la utilización de los contenedores.

3. Las disposiciones del presente Convenio determinan facilidades mínimas. Las Partes Contratantes no abrigan la intención de restringir las mayores facilidades que algunas de aquéllas concedan o puedan conceder en materia de contenedores. Por lo contrario, las Partes Contratantes procurarán conceder las máximas facilidades posibles.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ginebra a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, ambos textos fehacientes por igual.

**PAISES SIGNATARIOS DEL CONVENIO ADUANERO
SOBRE CONTENEDORES FIRMADO EN GINEBRA
EL 18 DE MAYO DE 1956**

Austria, Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Suecia, Suiza, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Camboya y Bulgaria.

El Instrumento de adhesión de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el día 21 de enero de 1959 y el Convenio entró en vigor el 4 de agosto de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general insertándose a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido.

ESTADOS QUE LO HAN RATIFICADO

Austria, 13 de noviembre 1957; Francia, 20 mayo 1959; Hungría, 23 julio 1957; Polonia, 6 mayo 1959; Suecia, 11 agosto 1959; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 23 de mayo 1958, haciéndolo extensivo a los territorios que seguidamente se mencionan, de cuyas relaciones es responsable: Antigua, Barbados, Bermuda, Islas Salomón británicas, Brunel, Chipre, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Gibraltar, Islas Gilbert y Ellice, Granada, Jamaica, Mauricio, Montserrat, Borneo del Norte, San Cristóbal, Nevis y Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Sarawak, Sierra Leona, Estado de Singapur, Trinidad y Tobago y Zanzibar.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO

Camboya, 4 de agosto de 1959. Bulgaria, 18 de enero de 1960. Los textos que anteceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.
Madrid, 5 de abril de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de marzo de 1960 por la que se dictan normas de aplicación de los beneficios fiscales a titulares de familias numerosas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones legales acerca de la protección a los titulares de familias numerosas, en cuanto se refiere al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, están contenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 y Ley de 23 de diciembre de 1959.